



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00217-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA SUCURSAL BUCARAMANGA NIT. Nro. 830.011.670-3
Demandado:	IVAN ENRIQUE PINZON LOPEZ. C.C. Nro. 94.525.216
Auto Interlocutorio:	Nro. 725
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El certificado de tradición del bien objeto de litis, no cumple con los requisitos que estipula el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, como quiera que la fecha de expedición supera el término de un mes.
- 2.- No se aportó el formulario registral de ejecución de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 055 _____ DE
HOY ____ 8-4-2021 _____ NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00213-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	GERARDO CANDELO MARTINEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 709
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **GERARDO CANDELO MARTINEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ La comunicación que se aporta con la demanda no tiene ninguna relación con el escrito de la solicitud ni los anexos aportados, como quiera que la allegada fue remitida a YEANCERLEY CORTES DAGUA, y no al demandado GERARDO CANDELO MARTINEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 055 DE HOY 8-4-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Abril (6) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00211-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	NATALIA GISSELA CACERES URQUIJO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.742
Fecha:	Santiago de Cali, Abril (6) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **NATALIA GISSELA CACERES URQUIJO** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **TREINTA Y UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$31.752.151,78)**, por concepto de capital del pagare 88430.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 15 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE MEJÍA MUERGUITO, para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00211-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____055____ DE
HOY ____8-4-2021____ NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00210-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	ALBA LUCIA MANRIQUE DE PATIÑO
Auto Interlocutorio:	Nro. 712
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **ALBA LUCIA MANRIQUE DE PATIÑO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$26.698.017,46) M/CTE**, como capital contenido en el pagaré Nro. 563518284883.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de Diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la T.P # 47.123 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___055_____ DE HOY ___8-4-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Abril (6) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00205-00
Demandante:	FONDOS DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
Demandado:	SENEN MENDOZA SOLER
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 741
Fecha:	Santiago de Cali, Abril (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **FONDOS DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO** contra **SENEN MENDOZA SOLER** se observa que adolece del siguiente defecto:

- Deberá aportar la tabla de liquidación del crédito o proyección de pagos como quiera que verificado el acápite de pretensiones, lo reclamado no corresponde a la literalidad de los títulos valores que se aportan.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00205-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____055____ DE
HOY ____8-4-2021____ NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Abril (5) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00165-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA
Demandado:	ROSALBA GONZÁLEZ DE GÓMEZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 727
Fecha:	Santiago de Cali, Abril (5) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **ROSALBA GONZÁLEZ DE GÓMEZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$642.095,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
 - 1.1 la suma de **DOCIENTOS CATROCE MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$ 214.107)**, por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de enero de 2019.
2. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019.
 - 2.1 la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 118.530)**, por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de febrero de 2019.
3. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019.

3.1 la suma de CIENTO TRECE MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 113.373), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de marzo de 2019

4. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2019.

4.1 la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$102.828), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de abril de 2019.

5. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.

5.1 la suma de OCHENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$89.577), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de mayo de 2019.

6. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2019.

6.1 la suma de OCHENTAY UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$81.510), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de junio de 2019.

7. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.

7.1 la suma de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI DOS PESOS MCTE (\$73.222), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de julio de 2019.

8. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.

8.1. la suma de SESENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS MCTE (\$65.026), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de agosto de 2019.

9. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.

9.1 la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS MCTE (\$57.004), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de septiembre de 2019.

10. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

10.1 la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$48.860), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de octubre de 2019.

11. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.

11.1 la suma de CUARENTA MIL TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$40.318), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de noviembre de 2019.

12. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

12.1 la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$32.148), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de diciembre de 2019.

13. La suma de **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 380.000,00)**, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

13.1 La suma de VEINTI TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.974), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de enero de 2020.

14. La suma de QUINCE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$15.876), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de febrero de 2020.

15. La suma de OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$8.048), por concepto de interés moratorios exigible desde el 1 de marzo de 2020.

16. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 292.600), por concepto de cuota extra del mes de enero de 2020.

17. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 292.600), por concepto de cuota extra del mes de febrero de 2020.

18. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ , para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00165-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 055 _____ DE
HOY _____ 8-4-2021 _____ NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00160-00
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMAPÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	MAURICIO ALBERTO PARRA MURRILLO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 749
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto publicado en el estado de fecha 11 de Marzo de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 055 DE
HOY 8-4-2021 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo (24) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Para la efectividad de Garantía Hipoteca de Mínima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00152-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	PAOLA ANDREA CERON ARENAS FABIAN ANDRES MONSALVE JARA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 747
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo (24) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **PAOLA ANDREA CERON ARENAS y FABIAN ANDRES MONSALVE JARA** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.527.895,00)**, por concepto de capital del pagare 60078.
2. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$ 1.836.429,00)**, por concepto de interés de plazo desde el 30 de julio de 2020 al 24 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 26 de febrero de 2021 (presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-822228 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, propiedad de los demandados.

5.- RECONOCER personería a la abogada SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00152-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 055 _____ DE
HOY _____ 8-4-2021 _____ NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Para la efectividad de Garantía Prendaria de Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00148-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A
Demandado:	LOGYSTICS INTERNACIONAL SAS IDA AMIRA RUIZ DE CASTILLO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 691
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto notificado en estado del 11 de marzo de 2021.

- ✓ "se le indicó al profesional del derecho que el poder aportado no cumplía los lineamientos del Decreto 806 de 2020.."

Frente a lo anotado el abogado demandante aportó un pantallazo de los datos registrados en página oficial, empero esto no fue lo solicitado en el auto de inadmisión, se le indicó que en el poder no se evidenciaba el cumplimiento del Decreto antes mencionado.

De manera que para poder corregir el yerro anotado era necesario que el apoderado aportara el poder con el correo electrónico para recibir notificaciones y además tenía que demostrar que la concesión de este poder era remitida desde el correo electrónico de la sociedad demandante en el evento de carecer de presentación personal.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00148-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ DE
HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

7600140030142021-00148-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-000124-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO
Demandado:	MELQUIN ALEXANDER ERAZO Y OTROS
Auto Interlocutorio:	Nro. 730
Fecha:	Santiago de Cali, (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto publicado en el estado de fecha 9 de Marzo de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___055___ DE HOY ___8-4-2021___ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00577-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandado:	OLGA DEL SOCORRO ZULUAGA DE ISAZA
Auto Interlocutorio:	Nro. 690
Fecha:	Santiago de Cali, (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 544 notificado en estado del 12 de marzo de 2021.

- ✓ “ se e indico al apoderado que el poder presentado no cumplía con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.”

Ante el yerro anotado la parte demandante presentó el poder en el que claramente se indica el correo electrónico empero observa el Despacho que el memorial carece de presentación personal, requisito que no puede ser omitido por la parte a menos que se demuestre que el poder es remitido desde el correo electrónico de la entidad poderdante, presupuesto que en el particular no se cumple.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00577-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 055 DE
HOY 8-4-2021 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

7600140030142020-00577-00

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada JOSE DAVID ATUESTA GONZALEZ no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (16) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSE DAVID ATUESTA GONZLAEZ
Radicación: 2019-01042-00
Auto Interlocutorio: Nro. 639

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **JOSE DAVID ATUESTA GONZALEZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de pago que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando la emplazada comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Carlos A. Trujillo	Carrera 3 # 11-32 oficina 723 edificio Zaccour
--------------------	---

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2019-01042-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ DE
HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demanda ELVIA MARINA VALENCIA VIUDA DE ORJUELA no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No 638
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2019-00844-00
Santiago de Cali, (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que las demandada ELVIA MARINA VALENCIA VIUDA DE ORJUELA no comparecio al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de pago que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando la emplazada comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNÁN CERON MONTOYA	CRA 3 # 11-32 OF. 405 Teléfono 3154615033
-----------------------------------	--

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$100.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2019-00844-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 055 DE
HOY 8-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presunto asunto. Provea. Cali, 10 de Marzo de 2021

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2018-00690-00
Demandante:	EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H.
Demandados:	GUSTAVO ARTEAGA
Auto Interlocutorio:	Nro. 617
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede del 12 de febrero de 2021, el demandado GUSTAVO ARTEAGA, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política, mediante el cual pone de presente su inconformidad respecto al cobro de las cuotas de la administración y la expedición de los certificados de deuda.

Para resolver se

CONSIDERA

En relación con lo pretendido por el peticionario, existe un procedimiento previo establecido por la ley para el trámite de lo solicitado y por consiguiente no es viable el derecho de petición.

Al respecto a sostenido la Corte: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en*

la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Magistrado ponente: Dr. Fernando Coral Villota, providencia de Agosto 17 de 2000, referencia expediente 2001498 A.".

Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso a la interesada, es pertinente indicarle al solicitante, que frente a las inconformidades manifestadas, respecto al cobro de las cuotas de administración por parte de la propiedad horizontal EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H., la ley otorga al interesado la posibilidad de ejercer el derecho al debido proceso y defensa para discutir dicha situación, la cual ya tuvo en el momento de contestar la demanda y proponer excepciones, tanto así, que en el proceso bajo estudio se profirió sentencia Nro. 074 del 20 de marzo de 2020, donde se estudiaron los alegatos propuestos por el demandado, y se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por el señor Gustavo Arteaga.

En cuanto a otras situaciones atinentes a temas distintos a los tratados en este proceso que no constituyen cosa juzgada, el interesado cuenta con las herramientas procesales para discutir las en otros escenarios jurídicos.

Por ello el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento al peticionario GUSTAVO ARTEAGA que en el presente asunto no es viable el derecho de petición y en el trámite ya se dictó sentencia que resolvió el fondo del litigio la cual se notificó debidamente en estados del 08 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___055___ DE
HOY_08-04-2021___ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA